



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS – PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS – VÍA DE HECHO: La acción de tutela procede cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución. INVASION DE LA ORBITA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD ACCIONADA –VÍA DE HECHO: El concurso fue suspendido sin motivación que describiera las presuntas irregularidades. Solicitud de la Procuraduría no es vinculante. Autoridad administrativa carece de potestad jurisdiccional.

Por tanto se configura una vía de hecho cuando la autoridad, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, como ha ocurrido al suspenderse el concurso por el Accionado Concejo Municipal de Sogamoso, puesto que carece de potestad jurisdiccional, y no puede por esa razón entrar a calificar actos preparatorios o actos administrativos de trámite.

La acción de tutela procede "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, razón por la que la decisión de suspensión del trámite del concurso de méritos, es desproporcionada pues la recomendación hecha por la Procuraduría General de la Nación en oficio PDFP- N 7 no es vinculante, o de obligatorio cumplimiento, ni es el órgano competente para cambiar las disposiciones legales señaladas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, así mismo la Resolución 009 de 2019 no indica cuales son las posibles irregularidades presentadas en el desarrollo del concurso en el municipio de Sogamoso y de las cuales los entes de control y las autoridades competentes debieron realizar en forma oportuna su revisión para evitar vulneraciones a los participantes, quienes desarrollaron el proceso de selección según los requerimientos exigidos por la misma Corporación, vulnerando el debido proceso en materia de carrera a la accionante cuando el nominador, en este caso Concejo Municipal de Sogamoso, cambia injustificadamente las reglas señaladas en la convocatoria del concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de esa localidad.

La decisión tomada por el Concejo Municipal del Sogamoso por Resolución 009 del 09 de enero de 2020, es claramente a la luz del derecho constitucional, una vía de hecho, que implica que la anteriormente citada resolución, deba ser retirada del ordenamiento, y dejarse sin efectos, para que se prosiga con el trámite del concurso y se expida la respectiva lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de Sogamoso, cargo que será provisto por el accionado ente colegiado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	156932208000202000003-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA:	PRIMERA
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA
ACCIONANTE:	EDHY ALEXANDRA CARDONA CORREDOR
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO y Otros
VINCULADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión
APROBADA:	Acta N° 016

Santa Rosa de Viterbo, lunes, tres (03) de febrero de dos mil
veinte (2020).

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide esta Sala la acción de tutela interpuesta por Edhy Alexandra Cardona Corredor, contra el Concejo Municipal de Sogamoso, la Federación Nacional de Concejos "Fenacon", y Creamos Talentos, al que fue vinculada la Procuraduría General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión constitucional:

Se interpuso amparo constitucional, a fin que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y trabajo en conexidad con el principio constitucional del mérito y acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados tanto por el Concejo Municipal de Sogamoso, como por la Federación Nacional de Concejos "Fenacón", y Creamos Talentos, y por tanto, revocar la Resolución 009 de 9 de enero de 2020 expedida por el accionado Concejo Municipal y continuar con el trámite de la convocatoria.

1.2. Hechos relevantes:

-Que el Concejo Municipal de Sogamoso suscribió contrato de prestación de servicios profesionales N° 019 de 2019, con "Fenacon" y la entidad especializada en procesos de selección de personal "Creamos Talentos", para lo correspondiente para la elección del personero municipal.

-Que el Concejo Municipal de Sogamoso expidió la Resolución 062 del 10 de octubre de 2019¹, para proveer el cargo de personero municipal de Sogamoso en el concurso de méritos, junto con el respectivo cronograma de cada etapa del mismo².

-Que fue admitida en el concurso para el cargo de Personero municipal, cumpliendo con todas las etapas del proceso según cronograma respectivo, obteniendo los puntajes requeridos, siendo una de las tres finalistas³ clasificados para ocupar el cargo, lo cual fue publicado en la Resolución de trámite 091 del 31 de diciembre de 2019.

-Que el Concejo Municipal de Sogamoso, expidió la Resolución 002 del 03 de enero de 2020⁴, en cual se citó a entrevista para el 07 de los corrientes, siendo la única aspirante en presentarse y adelantarla; y según lo estipulado en la Resolución 062 aludida, en su artículo 10 señala las causales de exclusión literal c), los aspirantes ausentes a alguna de las etapas del concurso, quedarían por fuera del concurso de méritos para la provisión del cargo⁵.

-Que mediante Resolución 006 del 07 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Sogamoso, publicó los resultados de dicha entrevista con un puntaje de 4,7%⁶, cumpliendo con la totalidad del procedimiento establecido para este concurso.

-Que la conformación de la lista de elegibles debía publicarse el 09 de los corrientes por parte de la mesa directiva elegida, y por el accionado cuerpo colegiado, expidió la Resolución 009 de los corrientes⁷, por la cual se rehusó a cumplir con las normas fijadas en el concurso de méritos, sin señalar motivo

¹ Folios 20-49.

² Folios 20-49.

³ Folio 78. Resolución 090 de 30 diciembre de 2019

⁴ Folio 82

⁵ Folio 25.

⁶ Folio 86.

⁷ Folio 88-90

alguno, como Personero Municipal como lo dispone el decreto 2485 de 2015 y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 basándose en el oficio PDFP N°7⁸ expedido por la Procuraduría General de la Nación el 03 de enero de 2020, el cual facultaba suspender si se evidenciaban irregularidades en el desarrollo del concurso.

-Que el Concejo Municipal de Sogamoso, tomó la decisión de suspender el cronograma del concurso, sin poner de presente la irregularidad que soportó esta decisión, por lo cual dicha suspensión no tendría efectos.

-Que el 10 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición ante el Concejo Municipal de Sogamoso contra la resolución 009 en mención, para que la revocara y en consecuencia se procediera a publicar la lista de elegibles y realizara el respectivo nombramiento dentro de los primeros diez (10) días del año en curso, como lo indica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual fue negado, tomando como argumentación la recomendación que hizo la Procuraduría General de la Nación, en la comunicación ya aludida.

1.2. Trámite constitucional:

La presente tutela se presentó el 15 de enero del presente año, siendo adjudicada por la Oficina de Apoyo Judicial el 16 del mismo mes y año, se admitió el 17 de enero de 2020, ordenando vincular a la Procuraduría General de la Nación, dando traslado a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término improrrogable que se fijó, ejercieran el derecho a la réplica, en lo que consideraran pertinente.

1.3. Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas:

1.3.1. Respuesta del Concejo Municipal de Sogamoso:

El apoderado del Presidente de esta Corporación⁹, argumentó que si bien es cierto que se publicaron los resultados, no lo es el que se excluyeron a los otros participantes por no asistir y tampoco que se halla cumplido con el total del procedimiento sin justificar al respecto.

⁸ Folio 97-100

⁹ Folio 137, Poder.

Que ante la solicitud de urgencia realizada por el Procurador Delegado para la vigilancia Preventiva de la Función Pública de la Procuraduría General de la Nación, como acción preventiva ante la suscripción de contratos con Fenacon y Creamos Talentos, se acogió dichas recomendaciones, porque es posible que todo el trámite este viciado¹⁰ y por tal motivo dio la posibilidad de superar el término de los diez días establecido en la Ley 1551 de 2012 artículo 35, a fin de verificar las garantías constitucionales y legales¹¹, en el sentido de hacer una revisión de las normas precontractuales y contractuales del proceso de la referencia y de los demás actos jurídicos llevados a cabo con posterioridad a la suscripción del contrato, con el objeto de prevenir un perjuicio irremediable mayor, no solamente ocasionado a la accionante, si no a los demás participantes; puesto que no existieron sesiones en la que se debatiera el estudio de legalidad del contrato y del concurso de los contratos como aduce la accionante.

Respeto de las irregularidades se basan en el oficio PDFP N°7¹² expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual indica que Fenacon no cumplía con la idoneidad para realizar el concurso de méritos, conforme a lo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque no es una entidad especializada en procesos de selección de personal¹³, además Creamos Talento, no presenta a la fecha convenio de asociación con Fenacón que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1986 y que existen solicitudes dentro del expediente del proceso interno de la Corporación, como la impetrada por el participante Herner Carreño, quien solicitaba hacer parte de la lista de elegibles¹⁴, por tanto la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Sogamoso de suspender el concurso de méritos, obedeció a una advertencia emanada por el Ministerio Público, previo verificar si el presente concurso cumple a cabalidad con las exigencias legales y constitucionales del caso, de ello que no se ha cumplido totalidad del concurso según lo dispuesto en el decreto

¹⁰ Folio 115.

¹¹ Folio 97, Procuraduría General de la Nación, oficio PDFP N°7 " Si bien el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala un plazo de diez (10) días para hacer la elección del personero, dicho termino no es razón suficiente para elegir y posesionar al personero municipal si se detectan Irregularidades que pueden significar la nulidad de actos del proceso de elección."

¹² Folio 97-100

¹³ Folio 98 y 111

¹⁴ Folio 127 acta de sesión plenaria del 9 de enero de 2020.

2485 de 2015, a fin de determinar si existen irregularidades que pudieran afectar derechos colectivos o el interés general del municipio.¹⁵

La Corporación accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, además ella no ha agotado otros medios legales como son los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral, por esto hay improcedencia general de la acción de tutela frente a los actos administrativos en concursos de méritos, puesto que la resolución 009 de los corrientes es un acto de trámite¹⁶ y no se ha tomado ninguna decisión definitiva por parte de esa Corporación.

Solicita al Despacho se niegue las peticiones de la accionante, por carecer de fundamentos fácticos y legales, más aún, cuando está actuando con temeridad y mala fe.

De los oficios N°025 de 9 de enero de 2020 y PDFP N°7, enunciados como anexos para tener como pruebas no aportaron soporte documental.

1.3.2. Respuesta Federación Nacional de Concejos. Fenacon:

Vencido el termino para a portar los descargos y pese a ser notificada en debida forma, la entidad vinculada Fenacon guardó silencio.

1.3.3. Respuesta Creamos Talentos:

Vencido el término para aportar los descargos y pese a ser notificada en debida forma, la entidad vinculada Creamos Talentos guardó silencio.

1.3.4. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación:

Vencido el termino para a portar los descargos y pese a ser notificada en debida forma, la entidad vinculada Procuraduría General de la Nación guardó silencio.

¹⁵ Folio 112

¹⁶ Sentencia T-264/18, 10 de julio de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 1º de la Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general Y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandonando la concepción de la constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al bloque de constitucionalidad.

El Juez Constitucional tiene el deber, aún de oficio, de proteger derechos fundamentales. Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela, por ser una de las accionadas, una entidad del orden nacional.

Respecto al debido proceso es definido por la jurisprudencia como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁷. Este derecho fundamental es *“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o

¹⁷ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela¹⁸.

En el caso, la accionante aduce que le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y trabajo en conexidad con el principio constitucional del mérito para el acceso a los cargos públicos, por parte del Concejo Municipal de Sogamoso en razón a que habiéndose publicado el consolidado de la prueba escrita de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración del análisis de antecedentes¹⁹, fue una de los tres candidatos seleccionados a la siguiente fase y en dicha Resolución se citó a los candidatos para el día cuatro (4) de enero de 2020 para desarrollar la prueba de entrevista, la que según el concurso de méritos, y su cronograma fijados en la Resolución N° 062.

Como aparece, los resultados de la prueba de entrevista fueron publicados en Resolución N°006²⁰, en las que se evidencian que el número de identificación del candidato es el correspondiente a la actora y es la única con dicha calificación, de lo cual se colige la ausencia de los demás candidatos, por tanto aplicaría lo señalado en el artículo 10° literal c) de la Resolución N° 062 que indica *"no presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Honorable Concejo Municipal, en sitio, fecha y hora determinada para la misma, como causal de exclusión del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Sogamoso"*, lo que implica que respecto de los candidatos que no se presentaron a la prueba, quedaron excluidos.

Así mismo, si bien existen los medios de control indicados en la respuesta de Concejo Municipal, la Corte Constitucional en Sentencia SU-913/09 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su*

¹⁸ Sentencia T-682, 3 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁹ Folio 79. Resolución 091 de 2019.

²⁰ Folio 85. Resolución N° 006 del Concejo Municipal de Sogamoso.

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En los términos de la sentencia C-040/95, del 9 de febrero de 1995, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, indicó respecto de las convocatorias *“las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria, (ii) Reclutamiento, (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles”*²¹, por esta razón se vulneró el derecho a la igualdad en materia de carrera a quien le suspendieron el proceso en el concurso de méritos para el cargo de Personero municipal de Sogamoso, no obstante el mérito demostrado cuando la actora es la única participante según la Resolución N° 006 del 07 de enero de 2020²², pues se otorgó un trato desigual respecto los otros participantes al no publicar la elaboración de la lista de elegibles, etapa en la que se debía incluir únicamente su nombre, puesto que los actos administrativos que así lo determinan ya se encuentran ejecutoriados, pues la exclusión de los otros dos concursantes para el cargo²³, deviene inexorablemente, puesto que a ello está obligada la entidad o entidades que están manejando el actual trámite del concurso.

El sistema de carrera como principio constitucional, es un verdadero

²¹Sentencia C-040/95, del 9 de febrero de 1995, el M.P. Carlos Gaviria Díaz indica “ las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son : (i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.”

²² Folios 85-86.

²³ Literal c) artículo 10 Resolución 062 de 10 de octubre de 2019

mecanismo de protección de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 125 de la Ley Superior, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo, sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado²⁴, siendo este sistema una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 de la Carta Política.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.²⁵

Por lo anterior, la Resolución N°009 de la Corporación Colegiada Nominadora accionada al resolver suspender el cronograma en la etapa correspondiente a la publicación de la lista de elegibles y nombramiento, a partir del 09 de enero hasta el 20 de febrero de 2020 de acuerdo al oficio PDFP- N°7 para hacer una revisión jurídica del proceso, y cumplir con las recomendaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación, viola o desconoce la convocatoria que ha sido el fundamento del concurso para la provisión del cargo de personero de Sogamoso, porque el Nominador con el pretexto de la comunicación que expidió la Procuraduría General de la Nación, y en la cual fundamentó la suspensión, desconoce la ejecutoriedad de los actos preparatorios o actos administrativos de trámite, pues son necesarias para la formación del acto definitivo, como es el nombramiento, salvo que, dicho acto administrativo preparatorio excluya a un concursante, para quien se convierte en un acto administrativo definitivo, susceptible de recursos ante los jueces administrativos competentes.

²⁴ Sentencia C-319/10, 5 de mayo de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁵ Ibidem.

Al respecto de la situación de la accionante, como se observa, ha superado todas las etapas del concurso, de tal manera que solo resta la de la conformación de la lista de elegibles, pues este acto que pondría fin al proceso, y procedería solo su nombramiento como personero municipal de Sogamoso, que deberá hacerse de la lista de elegibles, que es un acto previo dentro del proceso del nombramiento o elección de que se trata, y es preparatorio e indispensable para que tal nombramiento se produzca, que no la define ni declara pero sí la posibilita, y tampoco es demandable, pues el resultado final que es posterior a las demás etapas, y por ello predomina sobre los anteriores, y en consecuencia, solo hasta cuando se haga el nombramiento, es demandable ante las autoridades que ha determinado la ley, como son los jueces administrativos.

De lo anterior se puede afirmar que, el Concejo Municipal de Sogamoso, no tiene potestad alguna para detener el proceso de la convocatoria, que entre otras cosas, no lo está tramitando, sin que sea valedera la razón de la comunicación de la Procuraduría que se alude, pues la misma sin tener carácter vinculante, señala que dicha suspensión debería obedecer a irregularidades concretas, las que de manera alguno se ha señalado en el acto cuestionado por Edhy Alexandra Cardona Corredor.

Queda claro que, la suspensión de la convocatoria, primero no puede ser dispuesta por el Nominador Accionado, porque como bien se puede establecer, no ha detectado irregularidad alguna concreta que lo vicie, y si existiera, debía haberlo determinado en el acto de suspensión del concurso, en segundo lugar, porque el Concejo Municipal de Sogamoso no puede erigirse como una autoridad judicial, para juzgar o declarar vicios, pues esa potestad solo la tienen los jueces de la República, en este caso, los administrativos.

La vía de hecho como lo ha definido la jurisprudencia, existe cuando se estructura: (i) Un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una forma claramente inaplicable al caso concreto; (ii) Un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente

inadecuado; (iii) Un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (iv) Un evidente defecto procedimental, es decir cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. Por tanto se configura una vía de hecho cuando la autoridad, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico²⁶, como ha ocurrido al suspenderse el concurso por el Accionado Concejo Municipal de Sogamoso, puesto que carece de potestad jurisdiccional, y no puede por esa razón entrar a calificar actos preparatorios o actos administrativos de trámite.

La acción de tutela procede *"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."*²⁷, razón por la que la decisión de suspensión del trámite del concurso de méritos, es desproporcionada pues la recomendación hecha por la Procuraduría General de la Nación en oficio PDFP- N°7 no es vinculante, o de obligatorio cumplimiento, ni es el órgano competente para cambiar las disposiciones legales señaladas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, así mismo la Resolución 009 de 2019 no indica cuales son las posibles irregularidades presentadas en el desarrollo del concurso en el municipio de Sogamoso y de las cuales los entes de control y las autoridades competentes debieron realizar en forma oportuna su revisión para evitar vulneraciones a los participantes, quienes desarrollaron el proceso de selección según los requerimientos exigidos por la misma Corporación, vulnerando el debido proceso en materia de carrera a la accionante cuando el nominador, en este caso Concejo Municipal de Sogamoso, cambia injustificadamente las reglas señaladas en la convocatoria del concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de esa localidad.

La decisión tomada por el Concejo Municipal del Sogamoso por Resolución 009 del 09 de enero de 2020, es claramente a la luz del derecho

²⁶ Sentencia T-849/09.

²⁷ Ibidem.

constitucional, una vía de hecho, que implica que la anteriormente citada resolución, deba ser retirada del ordenamiento, y dejarse sin efectos, para que se prosiga con el trámite del concurso y se expida la respectiva lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de Sogamoso, cargo que será provisto por el accionado ente colegiado.

En consecuencia, se amparan lo instado por existir vulneración de los derechos fundamentales incoados.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

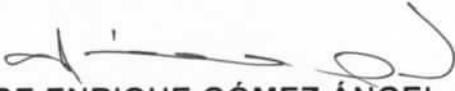
3.1. Tutelar los derechos fundamentales invocados por Edhy Alexandra Cardona Corredor, por las razones expresadas anteriormente, y dejar sin efectos la Resolución 009 de enero 9 de dos mil veinte (2020) expedida por el Concejo Municipal de Sogamoso.

3.2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se procederá por las entidades que están tramitando la convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Sogamoso, como son Federación Nacional de Concejos y en su caso el Creamos Talentos, a continuar con el trámite de la convocatoria, partiendo del estado en que se encontraba al momento de producirse la Resolución 009 de 9 de enero de dos mil veinte (2020). Expídase copia de esta decisión, con destino al cuaderno de seguimiento a esta decisión, y para el de desacato que eventualmente se promoviére.

3.3. Notificar esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

3.3. En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

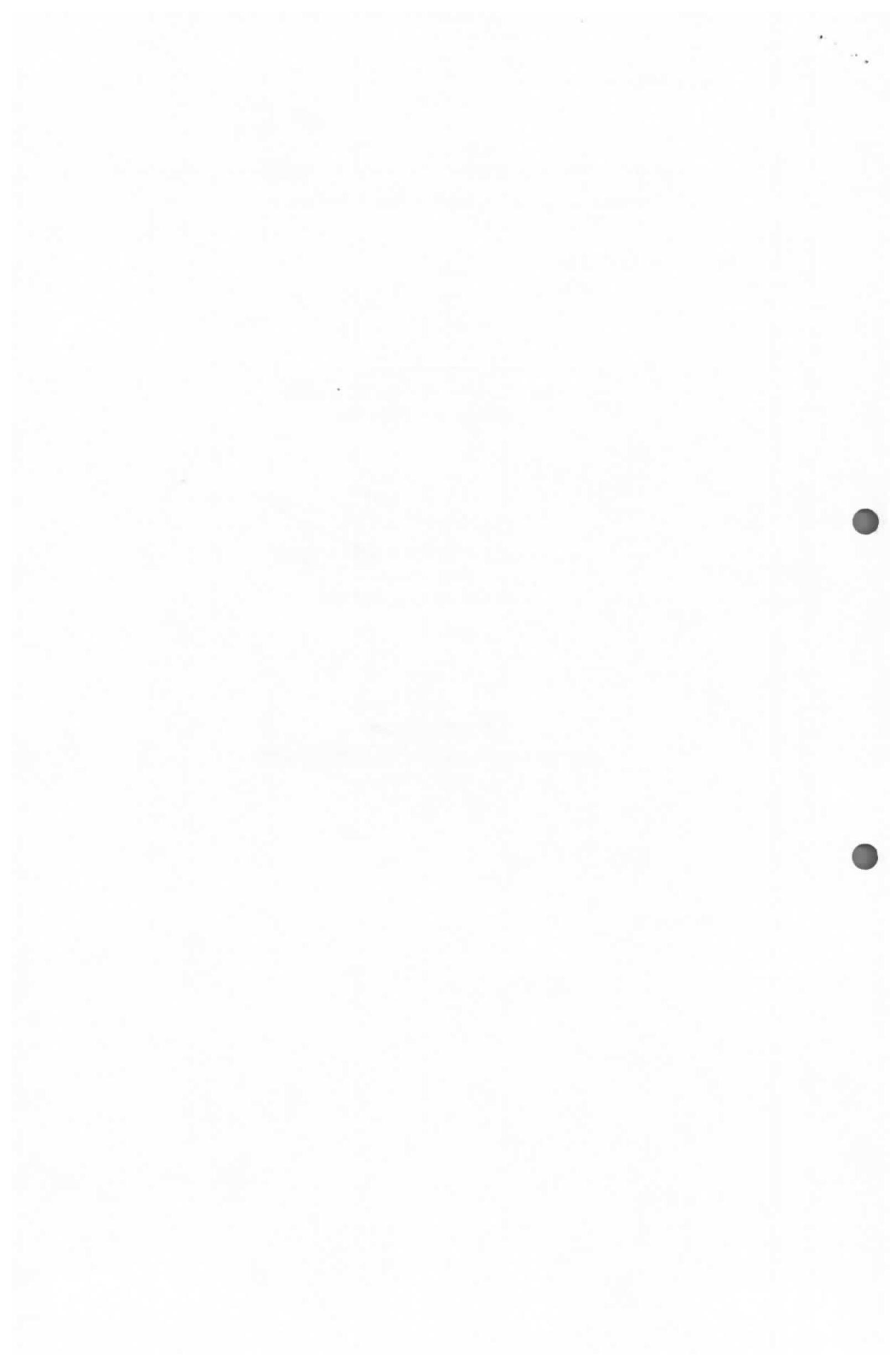
Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
Con Salvamento de Voto


LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

3809-200008



167
157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 15693-22-08-000-2020-00003-00
ACCIONANTE	: EDHY ALEXANDRA CARDONA CORREDOR
ACCIONADOS	: CONSEJO MPAL SOGAMOSO Y OTRO
APROBACIÓN	: ACTA DE DISCUSIÓN N°
MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

SALVAMENTO DE VOTO:

Con el respeto por las decisiones mayoritarias, me separé de la misma por considerar que en este caso la tutela debía haber sido negada, por qué el acto administrativo de suspensión del concurso, que lo fue por observaciones o recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a una actuación no solo razonable sino conveniente, pues no podría tolerarse que un concurso con serias irregularidades pueda seguir su curso, y, ahí sí causar perjuicio incluso a la misma persona que interpuso la tutela.


EURIPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente